------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 07 días del mes de mayo de dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B., H. G. c/ I. de S. S. y S. s/Amparo"** (Expte. N° 24.668-B-2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 102, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: doctores Donnet, Vivas y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? Y **SEGUNDA**: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera el **Dr. Miguel Angel Donnet**, dijo: ----------

----- I.- **ANTECEDENTES.------ La demanda:**

------ A fs. 16/20 el señor H. G. B. interpuso acción de amparo contra el I. de S. S. y S. p. (en adelante I.) en procura de obtener su afiliación a la obra social S. V.. Señaló en su presentación que fue diagnosticado como portador asintomático de HIV en octubre de 2016, cuando aún contaba con la cobertura de la obra social, empero en oportunidad de solicitar una internación con fecha 23 de marzo de 2017, se le comunicó que ya no contaba con la referida cobertura. Ello motivó que buscara su incorporación como afiliado directo voluntario en el sistema

denominado “S. V.”, aunque dicho intento resultó infructuoso.----------
---

------ Fundamentó la presentación invocando las leyes nacionales que entendió aplicables al caso. Solicitó, asimismo, medida cautelar y peticionó se hiciera lugar al amparo, condenando al I. a afiliar al actor en carácter de voluntario. El magistrado de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar innovativa ordenando la inmediata incorporación del actor a la obra social demandada.----------

------ **La contestación de demanda**.-

------ A fs. 32/33 vta. se presentó el I. y solicitó el rechazo del amparo. Desarrolló en primer término las negativas genéricas a los hechos y derecho referidos en el inicio; luego señaló que el fin de la obra social era la de cubrir la asistencia de salud de sus empleados, motivo por el cual el amparista gozó de sus beneficios. Agregó que la cobertura perduró por cuatro meses más después de finalizada la relación laboral de B. y que, por expresa disposición legal (art. 28 in fine de la Ley XVIII N° 12), ésta concluyó automáticamente transcurrido dicho plazo.----------

------ La demandada remarcó que el cumplimiento de sus obligaciones sólo podía ser exigido por los afiliados, cosa que el amparista ya no era y que, además, S. V. no lo incorporó porque no estaba tomando nuevos ingresos sino solamente respecto de los hijos recién nacidos de afiliados a S. V. o a los que adquirieran la mayoría de edad o perdieron la afiliación por edad mínima de estudiante. Esta decisión fue llevada a cabo en el marco de sus facultades específicas de decidir y reglamentar

cualquier incorporación en los términos de los arts. 13 y 14 de la Ley XVIII N° 12.----------

------ Concluyó que no existía obligación legal para incorporar al amparista y que la jurisprudencia invocada no era aplicable al caso. Solicitó el rechazo del amparo y el cese de la medida cautelar dispuesta.----------

------ **La Sentencia de Primera Instancia**.-

------ A fs. 35/37 el juez de grado hizo lugar a la acción de amparo en el entendimiento que la obra social actuó de manera ilegítima al rechazar la solicitud de afiliación de B. como voluntario directo a S. V.. Sostuvo que la legislación vigente regulaba la incorporación de las personas y que su rechazo no podía obedecer a razones infundadas o arbitrarias porque de esa manera se estaría restringiendo un derecho, el de afiliación voluntaria.----------

------ Dijo también, que la accionada no había demostrado en autos razones objetivas que abalaran su proceder ya que simplemente se limitó a defender sus potestades reglamentarias de admisión. Invocó la Convención de Derechos Humanos donde se afirma que las limitaciones al ingreso deben estar previamente dispuestas por una ley; que sus fines sean legítimos y que en una sociedad democrática deben responder a motivos de interés general o de bien común.----------
----- Agregó que desde el punto de vista de la razonabilidad de una medida estatal es menester analizar su proporcionalidad, siguiendo cuatro pasos. Así, se debía revisar si el fin perseguido por la decisión era legítimo; si era adecuado para dicho objetivo que se perseguía; si

era necesaria o no existían otros medios para lograr el mismo resultado; y por último, si la norma era estrictamente proporcional, es decir, si sus beneficios superaban sus desventajas.----------

------ Por tal motivo consideró que la disposición que denegó el ingreso del amparista a la obra social no fue justificada ni siquiera con el análisis menos severo, o, en todo caso, la demandada no logró demostrar el fin perseguido al establecerla. Reforzó su decisión con lo decidido en un caso similar por la Corte Suprema de Justicia.----------

------ **La sentencia de la Cámara de Apelaciones.-**

------ Apelado el decisorio por el Instituto vencido, la Alzada dictó sentencia a fs. 56/66 y revocó, en todas sus partes, el fallo de Primera Instancia.----------

------ Sostuvo el primer votante que el derecho a ser incorporado como afiliado directo no existía como tal, o al menos no se desprendía de la Ley XVIII N° 12. Es decir, no se podía hablar de un derecho de ingreso en cabeza del amparista sino solo a la incorporación y al tiempo mínimo de afiliación y re afiliación de categoría afiliados directos o indirectos de la sub categoría de afiliado voluntario.----------

------ Así, el primer votante afirmó que la legislación aplicable en ningún modo se refería a un derecho de admisión que hubiera sido "reconocido" tal como lo asevera el juez de Primera Instancia. Es que la facultad de la entidad de decidir la incorporación de afiliados directos

voluntarios era discrecional ya que, según la Alzada, ninguna otra interpretación cabría de la frase "podrá incorporar al régimen de la presente Ley". Se señaló también, que el I. tenía la facultad de decidir la oportunidad de su aplicación.----------

------ Por ello la Ley XVIII N° 12 lejos de reconocer un derecho de afiliación voluntaria a la obra social como sostuvo el juzgador de grado, consagró a favor de la accionada la potestad de materializar tal incorporación (art. 14), sujeta a reglamentación en cuanto a las condiciones y requisitos a cumplimentar, facultando también al Instituto para fijar la oportunidad de su aplicación (art. 13).----------

------ Destacó luego el segundo votante que las leyes N° 24.754 y 26.682 establecían el marco regulatorio de la medicina prepaga por lo que dentro de ese sistema las proveedoras estaban obligadas a prestar la cobertura de prestaciones mínimas que hacían al PMO, por lo que aún cuando fuera facultativo para el I. la incorporación de afiliados voluntarios directos, ninguna reglamentación del sistema "S. V." podía alterar esos mínimos de coberturas establecidos legalmente. El Camarista consideró aplicable el art. 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 10, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 3, Declaración Universal de los Derechos Humanos; apertura al Derecho de los derechos humanos consagrado por el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; Observación N° 14, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 14 bis, 33, 41, 42, 75, incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional; y art. 18.2° de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------ El referido votante entendió que no era lo mismo el derecho a la salud que el derecho a las prestaciones de salud. Agregó que era facultad de la obra social decidir la incorporación o no de los futuros afiliados directos voluntarios (a reglamentar). Concluyó que en el caso resultaba aplicable la libertad de contratación dispuesta por el art. 959 del Código Civil para avalar la negativa de afiliación por parte de la accionada.----------

------ **II.- EL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA.-**

------ El amparista vencido articuló recurso de apelación ordinaria que fundó a fs. 81/87. Su primer agravio lo funda en que hubo error en la sentencia de Cámara al sostener que se encuentra en juego la libertad de contratar (art. 958 del Código Civil). Señala que en el fallo se omite considerar que también se había reclamado la continuidad de la prestación que la obra social ya le brindaba. Por otra parte el derecho a la salud es, para el recurrente, un derecho subjetivo de reconocimiento constitucional, por lo que dejaría de existir si quedara librada a la exclusiva decisión de las obras sociales.----------

------ Su segundo agravio se refiere a interpretación errónea efectuada por la Cámara de Apelaciones al analizar el art. 14 de la Ley XVIII N° 12. Así, todas las personas pueden solicitar su incorporación a la obra social sin que exista norma alguna que lo impida ni condiciones específicas para acceder a dichas prestaciones. Además, se trata de una obra social de derecho público con empleados pagos con los impuestos de los ciudadanos provinciales y con un marcado sentido de solidaridad. Ello obliga la aplicación de la segunda parte del art. 14 de la ley referida y no la primera parte como erróneamente dispuso la

Cámara.----------

------ Su tercer agravio lo sostiene en que el rechazo de su admisión se ha fundado en la preexistencia del padecimiento del reclamante, puesto que la enfermedad le fue detectada mientras fue afiliado de Seros. Ello implica la violación del art. 10 de la ley N° 26.682.----------

------ Su cuarta queja la validez que se da en el fallo a la violación de los actos propios realizados por la accionada quien efectuó la prestación al amparista durante varios meses.----------

------ También objeta que la Alzada no hubiera analizado todos los aspectos del caso ya que la sentencia de primera instancia no fue apelada porque no lo perjudicó, pero todos ellos debieron ser revisados en el fallo opugnado. Señala que no se analizó la magnitud e importancia del derecho a la salud, cuya violación da sustento a su quinto agravio. Según la recurrente en ningún momento se trata a este derecho en su favor, cuando este último es el fundamento de la vía articulada. Agrega que está en juego el derecho a la vida protegido con mayor contundencia a partir de la reforma constitucional, al incorporarse los tratados internacionales de derechos humanos que lo consagran expresamente.----------

------ Se queja también de la violación a la obligación de continuidad de tratamiento que debe darse a los pacientes con SIDA. Este punto había sido establecido en la sentencia de grado y no fue motivo de controversia, por lo que quedó firme para ambas partes. La Cámara al revocar el fallo de grado en todas sus partes prescindió de hacer

referencia a este aspecto de la controversia que no había sido apelado por lo que incurrió en una grave omisión que perjudicó a B. al obligarlo a interrumpir su tratamiento. Por ello se viola, según refiere, la ley N° 24.455.----------

------ Por último, su sexto agravio tiene que ver con la omisión de tratar y ponderar el derecho a la vida por sobre el derecho a la afiliación. Se queja el recurrente que la Cámara no tuvo en cuenta que la afiliación voluntaria no fue el motivo por el que se inició el presente amparo, sino la protección al derecho a la vida del cual se deriva el derecho a la salud y a la integridad física. La falta de consideración de estos temas conduce a soluciones equivocadas. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema que considera aplicable al caso.----------

------ **III.- EL DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL**.-

------ A fs. 99/100 emitió su dictamen el señor Procurador General, quien tras resumir los antecedentes del caso, consideró de relevancia seguir los precedentes de la Corte Suprema como una forma de abonar a la seguridad jurídica. Ello lo conduce a invocar lo resuelto por dicho Tribunal en un caso de similares características en el cual, se dio preponderancia a la previa afiliación del accionante con la obra social demandada para hacer lugar a su reclamo.----------

------ Afirmó que la Corte era clara al señalar que la facultad del ente asistencial de rechazar una solicitud de afiliación voluntaria perdía autonomía plena y absoluta y debía ser interpretada en forma restrictiva, dando prevalencia a una hermenéutica de equidad que favorezca a quien

pretende permanecer en la relación asistencial dada su condición de parte más débil en el vínculo, más cuando la ley 24.798 ha priorizado la lucha contra el VIH.----------

------ Con tales fundamentos sostiene que resulta procedente la apelación articulada y que se revoque en todas sus partes la sentencia de la Cámara de Apelaciones.----------

------ **IV.- ANÁLISIS.-**

------ Tal como se desprende de las resultas que preceden hemos sido llamados a resolver respecto de la procedencia de la apelación ordinaria articulada por el señor B. para revertir el fallo de la Cámara de Apelaciones y lograr su incorporación a la Obra Social S. V. como afiliado directo voluntario.----------

------ Dada la materia que nos convoca iniciaré el análisis del caso teniendo en cuenta que estamos frente a un supuesto que nos enfrenta, en primer lugar, con el derecho a la vida y su protección, expresada a través del derecho salud. Este último ha sido amparado por nuestra Constitución Nacional no en forma directa sino a través de la incorporación de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) que expresamente lo consagran. Como ya dijera nuestro Cimero Tribunal, es el primer derecho de la persona humana "… que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental..." (Confr.:

CSJN, “British American Tobacco Argentina S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, N. 188. XLII; Fallos, 338:1110).----------

------ Es por ello que cuando se trata de enfermedades graves, el derecho a la vida, como primer derecho de la persona humana está plenamente reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Confr.: CSJN, Fallos, 331: 453), toda vez que el derecho a la salud no se identifica simplemente con la ausencia de enfermedad, sino que se remite al concepto más amplio de bienestar psicofísico integral de la persona; es un corolario del derecho a la vida y se halla reconocido implícitamente dentro de los derechos y garantías innominados del art. 33 de la Constitución Nacional (Confr.: SD N° 02/SROE/2015).---

------ Este derecho fundamental también es receptado por nuestra Constitución Provincial en el art. 18, inc. 2. En el ámbito del personal que presta tareas para los distintos poderes del Estado Provincial es el I. de S. S. y S. de la Provincia del Chubut, el organismo encargado de prestar dicha asistencia (Ley XVIII N° 12). Señalo esta circunstancia toda vez que el amparista fue adherido a S. por haber pertenecido al plantel del Poder Ejecutivo Provincial hasta el año 2015.----------

----- Por último, debemos tener en cuenta lo normado por las leyes nacionales, entre ellas la ley N° 24.455 donde se establece que todas las obras sociales y asociaciones de obras sociales del sistema nacional incluidas en la ley N° 23.660, recipiendarias del fondo de redistribución de la ley N° 23.661, deberán incorporar como prestaciones obligatorias

la cobertura para los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de las personas infectadas por algunos de los retrovirus humanos y los que padecen el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y/o las enfermedades
intercurrentes (art. 1°, inc. a).----------

------- Dicho esto constato que el señor B. trabajó como Subsecretario de Obras Públicas hasta el 10 de diciembre del año 2015, fecha en la que fue aceptada su dimisión. Su liquidación final le fue abonada en octubre de 2017, pero ya entonces había sido diagnosticado como portador asintomático del virus de HIV y fue atendido por S. hasta febrero del año siguiente, momento a partir del cual le fueron suspendidos los beneficios del sistema de salud provincial. Por tal motivo solicitó su inscripción como afiliado voluntario directo, la que fue rechazada por el organismo sin dar ningún tipo de fundamentación para tal negativa.----------

------ Estas circunstancias son de suma relevancia al momento de evaluar la decisión de S. V. puesto que el amparista ya venía siendo atendido por su enfermedad por pertenecer al plantel de empleados del gobierno de Chubut. Es decir, su padecimiento actual fue establecido durante la vigencia de su relación laboral y la cobertura solo se la podía dar SEROS por tratarse de la obra social obligatoria para los empleados del estado provincial.----------

------ Cuando cesa esta cobertura a los cuatro meses de su liquidación final como empleado del Estado Provincial, B. solicita su afiliación a S. V., conforme dan cuenta las notas glosadas a fs. 14 y 15 de autos. Así las cosas, la única modificación que se advierte en la situación

inmediata anterior, es la modalidad de pago o mejor, la persona o encargado de efectuarlo, ya que o se le debita de sus haberes de empleado o se abona en forma particular, pero el que paga en definitiva, es el propio beneficiario. Es por esta circunstancia que la negativa al pedido de ingreso a S. V. no resulta atendible puesto que tampoco fue fundamentada o precedida de algún tipo de explicación que pudiera, en su caso, justificar dicha decisión.----------

------ De la normativa reseñada al iniciar mi voto se desprenden principios que en modo alguno pueden avalar esta respuesta de la obra social. Ello así porque desde la Carta Magna se prioriza la vida y la salud como valores a proteger, mediante el dictado de normas proclives a tal fin y donde la libre contratación de las partes debe ceder cuando estos valores están en juego por elementales principios de orden público.----------

------ Dicho esto entiendo desacertada las conclusiones dadas en el fallo de la Alzada y en especial la del primer votante, quien tras detallar una gran parte de la legislación nacional e internacional integrada a nuestra Constitución Nacional que da cuenta de esta prioridad del derecho a la salud en general, y de esta enfermedad en particular como vengo de señalar, luego concluye en el sentido de rechazar el amparo porque prescinde de dicha normativa y se vuelca, casi en forma contradictoria o al menos inesperada, a disponer la prevalencia del principio de la libre contratación de las partes regulada por el Código Civil. Así, echa por tierra el pedido del amparista y respalda la decisión negatoria de la obra social.---------- Tampoco justifica la decisión del organismo provincial la falta de reglamentación de los arts. 13 y 14 de la Ley XVIII N° 12, al menos no para hacerla jugar en contra de la

parte más débil del contrato. Ello no solo se aleja de los fines específicos y la solidaridad que sirvieron de base para la creación del organismo de salud, sino que, además, atenta contra los principios de orden público previstos en ley de defensa del consumidor en sus arts. 3 y 6 que, obviamente, consagran lo contrario.----------

---

------ No podemos dejar de reconocer que los contratos de medicina prepaga son aquellos en los que una empresa especializada se obliga a prestar el servicio de asistencia médica a una persona o grupo de ellas recibiendo como contraprestación el pago de una suma de dinero que generalmente es periódico. "… Estos contratos no están contemplados dentro de ninguna de las figuras previstas por los códigos de fondo o leyes especiales, siendo en consecuencia, innominados o atípicos. La característica principal de estos negocios jurídicos es que, a través del ahorro… los pacientes se protegen de riesgos futuros en su vida o en su salud… Es decir, el beneficiario se asegura de que si necesita los servicios prometidos, podrá tomarlos, aunque no tenga certeza de cuándo ni en qué cantidad, pudiendo ocurrir inclusive que nunca los requiera, en cuyo caso el gasto realizado se traducirá únicamente en la tranquilidad de que le dio la cobertura todo ese tiempo…" (CSJN, "Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima de Servicios", con fecha 13 de marzo de 2001).----------

------ Al decir esto es menester señalar lo que significa el acatamiento a la doctrina de los fallos de nuestro Cimero Tribunal al sostener que: "… La autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da

lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por aquélla como por los tribunales inferiores, y cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes...” (Arte Radiotelevisivo Argentino SA c/ EN - JGM - SMC s/amparo ley 16986; A. 925. XLIX. REX11/02/2014; Fallos: 337:47).----------

------ Esta es la línea de pensamiento que entiendo adecuada para resolver el presente caso, porque de esta manera se da prevalencia a las normas que priorizan la salud por sobre cualquier criterio de carácter económico, además de la consabida seguridad jurídica que brinda el seguimiento de la doctrina sentada en sus fallos.----------

------ En autos el amparista busca permanecer como afiliado a la obra social a la que venía aportando desde antes que le fuera diagnosticada su enfermedad en mes de octubre de 2017. De manera que no existe ninguna modificación entre que se le descuente de sus haberes el porcentaje para cubrir SEROS o que abone personalmente la cuota correspondiente a S. V.. Es por ello que la negativa de admisión a esta última resulta arbitraria e ilegal al carecer de toda explicación. Queda claro que lo único que busca la obra social es evitar hacer frente a los gastos que demanda la atención de la
enfermedad del actor.----------

----- Por los fundamentos que anteceden que propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación ordinaria articulado por H. G. B. y

revocar en todas sus partes, la SD N° 10/2017 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew. **ASÍ LO VOTO.**----------

---------- A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Tal como se desprende de las resultas que detalló el Dr. Donnet en su voto y a las cuales me remito en aras a la brevedad, hemos sido llamados a resolver respecto de si corresponde o no que el señor H. G. B.sea sea incorporado a la obra social S. V. como afiliado directo voluntario.----------

------ De la lectura del fallo opugnado observo que luego de una profusa referencia normativa protectora del derecho a la salud, que parecía indicar la confirmación del fallo de primera instancia, se falla en contra de la pretensión del amparo y se prioriza a raja tabla, la libertad de contratación entre el organismo de salud y el particular del Código de fondo. Luego, en una interpretación muy particular del vocablo “podrá” que se desprende de la letra del artículo 14 de la Ley XVIII N° 12, se concluye que la facultad de incorporar a un afiliado directo es absolutamente discrecional del órgano de Salud y no del interesado que peticiona su adhesión.----------

------ Esto que acabo de resumir es, en términos generales, la óptica seguida por el pronunciamiento de la instancia anterior para sustentar el rechazo de la acción de amparo que nos ocupa. Al decidir como se lo ha hecho, se puede apreciar el alejamiento, injustificado a mi entender, del conjunto de normas y principios que están muy por encima de las convenciones particulares y de la libertad de contratar. Es que las

disposiciones de nuestra Carta Magna, desde la que establece la supremacía normativa (art. 31) y las que contemplan el derecho a la vida y a la salud (tratados internacionales de rango constitucional y leyes de la Nación); establecen un marco legal que prioriza -como debe ser en el caso-, la protección a la integridad física de sus ciudadanos.----------

------ Luego, la ley N° 23.798 que priorizó la lucha contra el SIDA; la ley N° 24.754 estableció las prestaciones médicas obligatorias (PMO) donde se prevé que las empresas o entidades que prestan servicios de medicina prepaga, tienen la obligación de incluir en su planes las mismas prestaciones obligatorias dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes N° 23.660 (obras sociales), N° 23.661 (seguro de salud) y N° 24.455 (cobertura medico asistencial para enfermos de SIDA y drogadependientes), y sus respectivas reglamentaciones. Es por ello que solo teniendo en cuenta los principios mínimos fijados por la normativa que acabo de señalar, el desenlace del fallo no podía conducir, en modo alguno, al pronunciamiento dictado por la Alzada.----------

------ La Corte Suprema ha dado preminencia a las normas que protegen al enfermo de SIDA cuando en un fallo se "… prescindió del resto del ordenamiento jurídico y recurrió a criterios estrictamente mercantiles olvidando por completo el significado que tiene la salud para las personas y desconociendo que es a la luz de las anteriores premisas que debió aplicar las reglas de la hermenéutica en relación a la ley 24.754…" (Recurso de hecho, "Hospital Británico de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social).-------

------ Otro fallo establece que corresponde "… revocar la sentencia que confirmó el rechazo -con fundamento en razones de autonomía negocial- de la solicitud de afiliación a una obra social efectuada por un antiguo afiliado, ,portador del virus VIH-SIDA, pues si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga presenta rasgos comerciales, en tanto ellas tienden a proteger las garantías a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren también un compromiso que excede o trasciende el mero plano negocial…"
(Confr. CSJN, Fallos, 327:5373).----------

------ También sostuvo nuestro Cimero Tribunal al resolver en un caso muy similar al que nos ocupa, que deben priorizarse los valores como la salud y la vida por sobre todo concepto de naturaleza económica. Además, y por aplicación de la ley N° 24.240 "… los servicios (…) cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos (...) razonables para garantizar la seguridad de los mismos…" cosa que no se observa que haya tenido lugar en el caso de autos (Confr.: CSJN, "Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima de servicios", de fecha 13/03/2001).-------

------ Esta jurisprudencia sostenida y respecto de la cual no observo argumentos válidos para disentir con ella me llevan a considerar la importancia de los fallos dictados y su seguimiento, más allá que "… solo deciden los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, no es menos cierto que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por tal razón, carecen de fundamentación los

pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes del Tribunal...” (Confr.: CSJN, Fallos, 340:2001).----------

------ Es por ello que la negativa dada a B., por la negativa misma, y desprovista de una mínima fundamentación atendible, excede el ámbito del ejercicio del derecho de admisión de la accionada y vulnera, asimismo, lo normado por los arts 9, 10, 11, 12 y ccs. del Código Civil y Comercial.----------

------ Es decir, que conforme a todos los argumentos que acabo de desarrollar propicio al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación ordinaria articulado por el amparista y revocar, en todas sus partes la sentencia dictada por la instancia anterior. **ASÍ LO VOTO**.----------

----- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** expresó:-------

------ Los votos de los Dres. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Miguel Ángel Donnet** dijo: -------

------ Tal como se resuelven los presentes agravios propongo al Acuerdo: 1) HACER LUGAR en todas sus partes al recurso de apelación ordinaria deducida por H. G. B. a fs. 81/87, y revocar en todas sus partes la SD N° 010/2017 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; 2) READECUAR LAS COSTAS de Segunda

instancia fijándolas a cargo de la Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC y 17 de la Ley V N° 84); 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Pablo Raúl Aguilera y Mateo Rossio Coblier por su actuación en segunda instancia, en la suma de 8 Jus; (confr.: arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); 4) FIJAR LAS COSTAS de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C. y 17 de la Ley V N° 84); 5) REGULAR los honorarios de la Dra. Mirta Antonena, en el 35% de los que a su parte le fueran regulados en la instancia de origen; y de los Dres. Pablo Aguilera y Mateo J. Rossio Coblier, en forma conjunta, en el 25%, sin perjuicio de lo dispuesto por art. 2° de la Ley XII N° 4. En todas las regulaciones de aranceles se ha tenido en cuenta la extensión de los trabajos, la dificultad de los temas y el éxito logrado. A dichos montos se deberá agregar el IVA si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.---------- A la misa cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da mi predecesor.----------

---- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** expresó:--------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------
----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación ordinaria deducido por H. G. B. a fs. 81/87, y revocar en todas sus partes la SD N°

010/2017 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2°) READECUAR LAS COSTAS** de Segunda instancia fijándolas a cargo de la Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC y 17 de la Ley V N° 84).----------
-

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. Pablo Raúl Aguilera y Mateo Rossio Coblier por su actuación en segunda instancia, en la suma de 8 Jus (confr. arts. 2, 5 incs. “c” y “d”, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------
-

------ **4°) IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C. y 17 de la Ley V N° 84).---

------ **5°) REGULAR** los honorarios de la Dra. Mirta Antonena en el 35% de los que a su parte le fueran regulados en la instancia de origen; y de los Dres. Pablo Aguilera y Mateo J. Rossio Coblier, en forma conjunta, en el 25% de lo que a su parte le fueran regulados en primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por art. 2° de la Ley XII N° 4. A dichos montos se deberá agregar el IVA si correspondiere.----------
-

------ **6°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Miguel Ángel DONNET-Mario Luis VIVAS-Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **08** DE **MAYO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **07** /S.R.O.E./2018 CONSTE